

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 623

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00124-00
DEMANDANTE: MARLENY ELENA MOSQUERA
DEMANDADO: NACION -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCION PUBLICA, COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL -CNSC Y INSTITUTO COLOMBIANO
DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Procede el Juzgado a proveer sobre la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario realizada por el apoderado judicial de la entidad demandada- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la audiencia inicial celebrada en el dossier.

Argumenta el solicitante que es procedente la vinculación de la señora Darling Palacios López, teniendo en cuenta que puede resultar afectada con la decisión de fondo que se adopte en el presente asunto, toda vez que el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No.10556 del 17 de agosto de 2018, dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante y en su lugar nombró en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Código OPEC 38770, a la referida profesional.

Ahora bien, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y consagra:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (...).

El H. Consejo de Estado, con respecto a esta figura procesal, ha señalado:

“(...) De otro modo, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...)”¹

En términos de la Alta Corporación en pronunciamiento del 23 de febrero de 2012², existe litisconsorcio necesario cuando los extremos de la litis están conformados por pluralidad de sujetos vinculados por una relación jurídico sustancial, la cual por mandato de la ley se impone la vinculación al proceso de todos y cada uno de ellos, bajo el entendido que la decisión que se adopte perjudica o beneficia a todos los intervinientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda y el material probatorio recaudado permiten evidenciar que las pretensiones están encaminadas a la nulidad del acto administrativo a través del cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante y en su lugar nombró en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Código OPEC 38770, a la señora DARLING PALACIOS LOPEZ, se concreta la relación jurídico- sustancial en los supuestos fácticos que motivan el presente medio de control y que exige su vinculación al dossier, en la medida en que la decisión que se adopte requiere necesariamente su comparecencia, ello por supuesto, no significa prejuzgamiento, ya que su vinculación obedece a la posible legitimación material que le puede asistir en el asunto debatido.

Visto lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes inmersas en el presente litigio, se ordenará la vinculación como litisconsorcio necesario a la señora Darling Palacios López y se suspenderá el proceso hasta tanto se surta la notificación personal y se lleven a cabo las actuaciones posteriores pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de integración del contradictorio realizada por la entidad demandada-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite del presente proceso a la señora DARLING PALACIOS LOPEZ, VINCULÁNDOSE COMO LITISCONSORTE NECESARIO por activa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCIÓN A; consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil doce (2012); Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675)

² Radicado No. 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810) C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, pag. 31

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la vinculada señora DARLING PALACIOS LOPEZ, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte A LA VINCULADA, que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: Se le recuerda a la parte VINCULADA que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

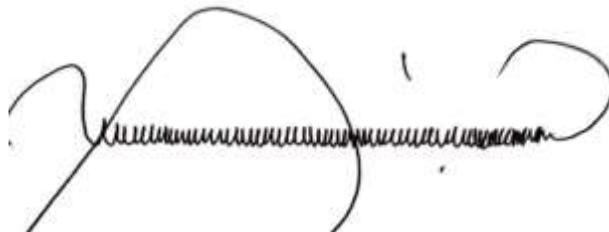
SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, sweeping flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**